

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000065 De 5 de Mayo de 2021

La Coordinadora del Grupo de Procesos sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2021016205
PROCESO SANCIONATORIO:	201501229
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4 DE MAYO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
	Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2021016205 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE <u>6 MAYO 2021</u>, en la página web <u>www.invima.gov.co</u>.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

ANDREA VIVIANA MARTINEZ MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) páginas copia integra de la Resolución No. 2021016205 proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201501229.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el , siendo las 5 PM,

ANDREA VIVIANA MARTINEZ MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: msandovalo Aprobó: amartinezm Grupo de Publicidad

invimo



La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a archivar el Proceso Sancionatorio No. 201501229, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

- Mediante Auto No. 15003688 del 23 de diciembre de 2015, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201501229, a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3249 de 2006. (folios 11 al 15).
- 2. La Dirección de Responsabilidad del INVIMA, mediante auto No. 2018000981 del 31 de enero de 2018, trasladó cargos presuntivos en contra de la señora Sandra Liliana Vidal García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.572.014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Distribuidora Mundo Natural, dentro del proceso sancionatorio No. 201501229 por la posible trasgresión a la normatividad sanitaria vigente. (folios 72 al 74)
- 3. Por oficio No. 0800 PS 2018004166, bajo los radicados No. 20182004533 y 20182004536 de fecha 1 de febrero de 2018, se le comunicó a la investigada que podía acercarse para que se notificara del auto antes mencionado. (folio 75 y 76).
- 4. El día 19 de febrero de 2018, la señora Sandra Liliana Vidal García, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Distribuidora Mundo Natural, se notificó vía correo electrónico del auto de traslado de cargos No. 2018000981 del 31 de enero de 2018. (folio 84)
- 5. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 3249 de 2006, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mencionado, para que la parte investigada, directamente o por medio de apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
- 6. Estando dentro del término legalmente establecido para el efecto la investigada, presentó escrito de descargos vía correo electrónico el día 27 de febrero de 2018. (folios 85 al 91)
- En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto 3249 de 2006, el día 16 de marzo de 2018, a través de Auto No. 2018004072 (folios 93 al 94 vto.), este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso.
- 8. Con oficio No. 0800 PS 2018014901 (folios 95 y 96) se comunicó a la investigada el auto de apertura de etapa probatoria No. 2018004072 del 16 de marzo de 2018.
- Mediante Resolución No. 2018018033 del 2 mayo 2018, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, resolvió REVOCAR el Auto No. 2018000981 del 31 de enero de 2018 y el Auto No. 2018004072 que da inicio al término probatorio dentro del proceso sancionatorio No. 201501229. (Folios 111 a 113)
- 10. Ante las devoluciones de los oficios y avisos de notificación, la referida Resolución se notificó mediante la publicación en las instalaciones y en la página web del Invima, del aviso No. 2018000740 del 15 de mayo de 2018, desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 22 de mayo de 2018, surtiéndose el trámite el 23 de mayo del 2018. (Folios 114 a 133)

invimo



- 11. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19", el Director General del Instituto Nacional de Vigilancía de Medicamentos y Alimentos INVIMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos 417, 457, 491 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional; resolvió en el Artículo 5°, suspender los términos legales en las actuaciones en desarrollo de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID 19.
- 12. A través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020, por la cual se adoptaron medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19", el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA; resolvió en el Artículo 2º, reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y precisa en el parágrafo del mismo, que las notificaciones de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios se continuaran realizando por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido Decreto 3249 de 2006 modificado por el Artículo 6 del Decreto 3863 de 2008 y modificado por el Artículo 1 del Decreto 272 del 2009.

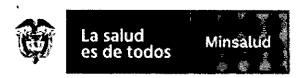
En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio No. 201501229, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Es así, como en el caso que nos ocupa antes de hacer nuevamente la formulación de cargos dentro, se debe establecer si en el expediente se cuenta con elementos necesarios que permitan establecer "los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes".

in**v**ima

¹ Ley 1437 de 2011, articulo 47.



Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, <u>los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.² De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.</u>

Encuentra el Despacho en esta instancia que la investigación tiene su origen en la denuncia No. 15046410 del 25 de mayo de 2015, en la cual se informó de la presunta publicidad que del producto DREVITAN se estaba haciendo en la página web http://www.gruponaturalser.com

Ante la citada denuncia la Directora de Medicamentos y productos biológicos del Invima, mediante oficio No. 600-6085-15 con radicado 15061855 del 17 de junio de 2015 (Folio 1), informa a esta Dirección lo siguiente:

"Se hace traslado de la denuncia suscrita por el señor ANGEL VALENCIA GONZÁLEZ por ser de su competencia, ya que una vez revisada la evidencia, la base de datos de este instituto y consultado el link htt/www.gruponaturalser.com, para el producto DREVITAN se observa que:

- 1. La sociedad VIDAL GARCIA SANDRA LILIANA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISTRIBUIDORA MUNDO NATURAL, no cuenta con publicidad aprobada para el producto en mención, así como tampoco para las artes empleadas en la misma, por lo que presuntamente existe violación de la norma sanitaria vigente, en los artículos 24 y 25 del Decreto 3249 de 2006.
- 2. En la misma publicidad también se observa que el producto DREVITAN se promociona para ciertas patologías otorgándole indicaciones no permitidas por la normatividad Sanitaria Vigente como quiera que el producto pertenece a la categoría de Suplementos Dietarios, los cuales por definición no tienen ningún tipo de indicación, acorde con el articulo 2 y con los numerales 1,5 y 8 del Artículo 25 del Decreto 3249 de 2006.
- 3. Por último, se encuentra que como PRINCIPALES COMPONENTES se mencionan activos que no están aprobados en el Registro Sanitario, razón por la cual podría tratarse de un suplemento Dietario Fraudulento, acorde a los dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3249 de 2006.

Ahora bien, al analizar las actuaciones surtidas, se encuentra que, dentro de la investigación sanitaria adelantada por este Instituto, a través del auto No. 15003688 del 23 de diciembre de 2015, este despacho decretó las siguientes pruebas:

- 95 Oficiar a la señora VIDAL GARCIA SANDRA propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA MUNDO NATURAL con el fin de que se sirva rendir declaración juramentada respecto a los hechos materia de investigación en el presente Proceso Sancionatorio.
- † Oficiar al Señor ANGEL VALENCIA GONZALEZ, con el fin de que se sirva rendir declaración juramentada respecto a los hechos materia de investigación en el presente Proceso Sancionatorio.
- Oficiar al Representante legal y/o apoderado de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS & NATURALES S.A.S, con el fin de que se sirva rendir declaración juramentada respecto a los hechos materia de investigación en el presente Proceso Sancionatorio.
- 37 Oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias de esta entidad con el fin de que allegue copia de las Actas de Visita de Inspección Vigilancia y Control, llevadas a cabo en el establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS & NATURALES S.A.S programadas según el oficio radicado Invima 15053041 de 26 de mayo de 2015.
- † Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos de esta entidad con el fin de que allegue copia de la denuncia radicado Invima 15046410 del 8 de mayo de 2015 y la respuesta dada a la misma interpuesta por el señor ANGEL VALENCIA GONZALEZ.



² Decreto 2078 de 2012 Articulo 24 Numeral 1



- Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos de esta entidad con el fin de que allegue copia de las artes aprobadas para el producto DREVITAN NIÑOS SD-2012-0002487 y de la Resolución por la cual se otorga el Registro Sanitario.
- Verificar la página web del gruponaturalser para determinar la existencia de información similar a la denunciada.

Como resultado de las solicitudes elevadas se evidenció que si bien existen acciones de Inspección, Vigilancia y Control en ningunas de ellas se pudo constatar la publicidad objeto de denuncia ni identificar a los presuntos responsables de la misma.

Encontrándose así en esta instancia, que no existe claridad sobre los responsables de la publicidad denunciada que presuntamente contravenía las normas sanitarias, ni sobre el producto publicitado y el Registro Sanitario bajo el cual estaría presuntamente siendo amparado; pues en primer lugar, se evidencia a folio 105 que la Dirección de Medicamentos mediante Resolución No. 2012018176 de 10 de Julio de 2012 concedió el Registro Sanitario No. SD2012-0002487, para un suplemento dietario con la marca DREVITAN, a favor de la sociedad GRUPO NATURALSER S.A.S.

En segundo lugar, a folios 106 y 107 se observa que mediante Resolución No. 2014042333 de 15 de diciembre de 2014, se modificó el titular del Registro Sanitario No. SD2012-0002487 quedando la señora SANDRA LILIANA VIDAL GARCIA, acto administrativo a través del cual también se cambiaron las marcas del suplemento dietario eliminándose entonces DREVITAN que es la denominación comercial que nos ocupa.

Ahora bien, al continuar con el análisis de las actuaciones surtidas y el contenido del expediente se encuentra que en la Resolución de revocatoria No. 2018018033, se señaló:

"... que no se vinculó a la investigación a la sociedad Grupo Natural Ser SAS, quien funge como administradora y/o propietaria de la página web <u>www.gruponaturalsencom</u>...""

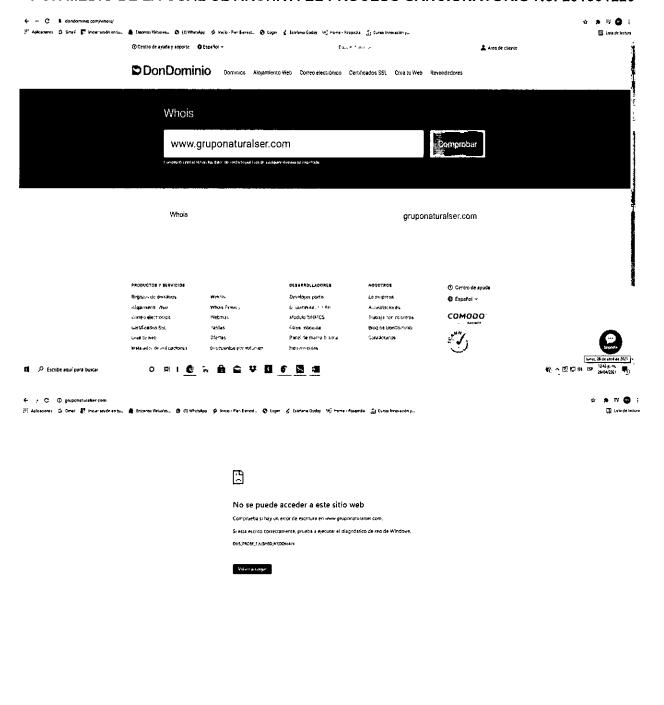
Sin embargo, al verificar la documentación no se encuentra que se haya adelantado alguna diligencia de inspección, vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad Grupo Natural Ser S.A.S., que permita establecer con certeza las circunstancias en la que se dio la publicidad denunciada, verificar si realizó, aplicar las medidas sanitarias correspondientes.

De manera que tampoco se pudo constatar que la referida sociedad era quien estaba haciendo la publicidad del producto DREVITAN en la página denunciada, bajo condiciones que presuntamente serían contrarias a la normatividad sanitaria de suplementos dietarios.

Aunado a lo anterior se debe precisar que esta autoridad administrativa a fin de poder establecer cuáles son los titulares de la página denunciada, en esta instancia consultó la página web www.gruponaturalsencom e intentó establecer a quién pertenencia el dominio del sitio web, pero las indagaciones indican que no se puede acceder a dicho portal y por tanto, no arrojan tampoco ningún dato de propietarios del mismo.







En consecuencia, no es posible determinar con certeza a qué producto corresponde el material publicitario que fue objeto de denuncia y que presuntamente presentaba inconsistencias, además de quienes serían los responsables, más cuando no se evidenciaron acciones de inspección, vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad presuntamente responsable, así como tampoco se evidencia la aplicación de medidas sanitarias preventivas de seguridad sanitaria sobre la presunta publicidad.

Así las cosas, este Despacho considera que a pesar de existir una denuncia respecto de una presunta publicidad del producto DEVRITAN, que al parecer presentaba incumplimientos a los requisitos sanitarios; no se logró identificar e individualizar los productos publicitados ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría desarrollado dicha publicidad; ni

Página 5



11) 2948700

www.lnvima.gov.co



tampoco se pudo establecer con certeza quienes serían las personas naturales o jurídicas responsables.

Respecto, al material obrante en el expediente la Doctrina ha señalado:

<u>"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso;</u> en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)³

De manera tal, que en este punto del análisis del material probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia, que no cuenta con información suficiente que le permita continuar con la investigación sancionatoria, porque con la documentación obrante en el expediente surgen dudas respecto de cuál era el producto publicitado y denunciado, bajo que registro sanitario estaba amparado, en consecuencia de la manera en la que presuntamente se estaban infringiendo las normas sanitarias y además de que personas naturales o jurídicas serían las presuntas responsables ; circunstancias que imposibilitan adelantar la investigación, toda vez que como se señaló anteriormente, el material probatorio recaudado, no permite hacer un juicio razonable, que permita a través de una valoración motivada, lógica y racional establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que acaecieron los hechos denunciados, las presuntas normas vulneradas, los medios utilizados y los presuntos responsables, más aun cuando no se realizó ninguna labor de IVC, al respecto, haciéndose de este modo inviable continuar con un proceso sancionatorio.

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen con claridad cuáles fueron las normas sanitarias presuntamente infringidas y como fue concretamente que se configuraron los incumplimientos.

La citada situación descrita se debe analizar de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado:

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos. 4(Negrita fuera del texto)

Así mismo, en virtud de garantizar los derechos que le asisten a los vigilados presuntamente implicados y en cumplimiento de los principios rectores que se deben observar en las actuaciones administrativas es pertinente recordar en que consiste el PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA:



³ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

⁴ Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, 22 de Octubre de 2012, Expediente:20738.

La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella, la arbitrariedad seria la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia. Esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y entonces su decisión se basara en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez el juez.

(...)

no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso.

(...)

Esta necesidad de la prueba tiene sustento en el derecho de contradicción el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso en ideación o conocimientos privados del juez.⁵

Este Despacho considera que no existen pruebas suficientes que demuestren la forma en la que se presentó la infracción sanitaria, el medio y contenido publicitario y que permitan en de manera consecuente determinar quiénes serían los presuntos responsables, frente a la presunta inobservancia de las normas sanitarias, circunstancias que imposibilitan continuar con la presente investigación.

Por lo expuesto, se archivará el proceso sancionatorio de acuerdo con el artículo 36 del Decreto 3249 de 2006, pues la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

ARTÍCULO 36. ARCHIVO DEL PROCESO. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas comprueben plenamente que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Página 7

instituto Nacional de Viglancia de Medicamentos y Alimentos - Invima Oficina Principal: Cra 10 Nº 64 - 28 - Bogotá

Administrativo: Cra 10 Nº 64 - 60

(1) 2948700

www.invima.gov.co



⁵ Manual De Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano.



- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionatorio No. 201501229.

En consecuencia y con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administración sean oportunas y ágiles, se procederá a hacer uso de la cesación del procedimiento y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ARCHIVAR el proceso sancionatorio No. 201501229, de conformidad con las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. – Ante la no identificación de los responsables y dado que en esta instancia no existe una persona natural o jurídica vinculada formalmente a la investigación, **NOTIFICAR** la presente resolución mediante la publicación del aviso correspondiente en la página web de INVIMA, por el término de cinco días hábiles, conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Advirtiendo que contra la Resolución sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margaita Saramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Firma válida

Firmado digitalmente por MARIA MARGA LO EDE DA Fecha 221 do 4
20:35:3 6 007
Razón: Invier Locación: BOGOTA D.C., Colombia

Proyectó: msandovalo Reviso: SBRV Aprobó: amartinezm Grupo de Publicidad

